



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01027-2007-PHC/TC
LIMA
J.R.G.S.

006

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arturo Gaete Romo contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 17 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2006 don José Arturo Gaete Romo y doña Pilar Graciela Sotelo Combina interponen demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo, J.R.G.S., contra el colegio Markham, representado por don Trevor Stanton McKinlay; contra don Michael Young y contra don Andrew Pope, alegando la violación de sus derechos constitucionales a la integridad moral, psíquica y física; a la igualdad ante la ley; al honor y a la buena reputación; a la inviolabilidad de domicilio y a la legítima defensa. Refieren los demandantes que el beneficiario, estudiante del colegio Markham, supuestamente fue sorprendido bebiendo licor durante una excursión educacional a Huaraz y que, por ello, ha perdido su vacante en el colegio mediante un acto administrativo violatorio de los derechos constitucionales invocados, ya que no sólo ingresaron al cuarto de su menor hijo, sin su permiso, sino que en horas de la madrugada lo sometieron a interrogatorios, tratándolo como si fuera un delincuente cuando, por su minoría de edad, se trata de un incapaz relativo.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01027-2007-PHC/TC
LIMA
J.R.G.S.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)